



Sentencia	N° 163
Radicado	05266-31-03-003-2025-00196-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Valentina Patiño Cardona
Accionados	-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla -Unión Temporal Formación Judicial 2019
Vinculados	-Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración judicial -Personas que participan en el curso concurso de la Convocatoria N° 27.
Asunto	Niega por improcedente frente al debido proceso; concede derecho de petición.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintinueve de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Se profiere sentencia en la acción de tutela de Valentina Patiño Cardona, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en la que se vincularon Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las Personas que participan en el curso concurso de la Convocatoria N° 27.

ANTECEDENTES

Fundamentos facticos de la pretensión: la parte accionante informó que participó en el curso-concurso derivado de la Convocatoria 27, adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, con el fin de proveer cargos de jueces y magistrados en la Rama Judicial. Tras superar satisfactoriamente la fase general, accedió a la subfase especializada, dentro de la cual debía presentar la evaluación de las unidades 1 y 2 el día 16 de marzo de 2025, a través de la plataforma virtual Klarway.

Afirmó que, ese día ingresó puntualmente al aplicativo, el cual validó su identidad mediante reconocimiento biométrico facial, de voz y ocular. No obstante, al iniciar la evaluación, la plataforma presentó fallas técnicas que le impidieron avanzar más allá de la primera pregunta en un primer intento, y luego de la segunda pregunta en un segundo intento. Estas situaciones fueron reportadas de inmediato a través del chat de soporte técnico dispuesto por las entidades accionadas, sin que se ofreciera

solución eficaz dentro del tiempo previsto para la evaluación. La respuesta inicial tardó cerca de 50 minutos, cuando ya se había consumido más de la mitad del tiempo total asignado.

Agregó que, a pesar de cumplir con todos los requisitos técnicos exigidos por la guía oficial y de haber utilizado el único canal autorizado para reportar incidencias, no pudo completar la prueba. Posteriormente, solicitó la reprogramación del examen mediante el sistema de tickets, petición que fue negada por las accionadas sin atender el caso concreto, ni practicar las pruebas solicitadas, como la revisión de las grabaciones del aplicativo, que estaban bajo su custodia y control, considerando esta actitud como una vulneración al derecho de petición.

Aclaró que, en situaciones análogas, otros participantes sí fueron autorizados a presentar evaluaciones supletorias, lo que, a su juicio, constituye una vulneración de su derecho a la igualdad.

Alegó que, la omisión de permitirle presentar el examen impide que compita en condiciones de equidad en el curso-concurso, afectando su acceso a cargos públicos por mérito, debido proceso y derecho de petición.

2.Petición: Solicitó del Juez de tutela, que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y al derecho de petición, y se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, fijar fecha y hora para la presentación de examen supletorio de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial.

3.Trámite y réplica: Por auto de 19 de mayo de 2025, se admitió la acción de tutela, y se ordenó vincular al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, y a las Personas que participan en el curso concurso de la Convocatoria N° 27 para proveer las vacantes de los cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial en diferentes especialidades; también se ordenó requerir a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, que procedieran a: i) notificar de manera electrónica a todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, y ii) registrar un aviso en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27; Asimismo, se requirió a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal

Formación Judicial 2019, que aportaran a la presente acción constitucional, los procedimientos realizados frente al ticket (# 29491) del 16 de marzo de 2025, donde se muestre el soporte técnico otorgado a la señora Valentina Patiño Cardona, respecto del ingreso y buen funcionamiento plataforma Klarway el día 16 de marzo de 2025; finalmente se dispuso a notificar a las partes accionadas y/o vinculadas, concediéndoles dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos en que se fundamenta la tutela, so pena de tenerlos por ciertos.

3.1 La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de apoderada judicial, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de dicha entidad, por carecer de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo que no participó en los hechos que motivan la demanda, y que la accionante dirige su reproche exclusivamente contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

Indicó que la DEAJ, como órgano técnico-administrativo de la Rama Judicial, carece de competencia para administrar o reglamentar la carrera judicial, función que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996. En ese sentido, precisó que la Convocatoria 27 fue reglamentada por dicho Consejo mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, y que la ejecución del curso-concurso fue responsabilidad de las entidades accionadas.

Con base en lo anterior, solicitó expresamente ser desvinculada del proceso, al no ser la autoridad responsable de los hechos que originaron la presunta vulneración de derechos fundamentales.

3.2 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicitó ser desvinculada del proceso por falta de legitimación por pasiva, argumentando que no tuvo participación en la ejecución del IX Curso de Formación Judicial ni en la aplicación de los instrumentos evaluativos. Indicó que dicha competencia corresponde exclusivamente a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conforme al Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

Además, planteó la falta de competencia funcional del Juzgado para conocer de la acción de tutela en su contra, citando el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, según el cual las tutelas contra dicha entidad deben ser tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que no ha emitido actos administrativos en relación con la evaluación impugnada, ni ha tenido injerencia en el manejo técnico de la plataforma Klarway o en la decisión sobre el examen supletorio solicitado.

3.3 La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” solicitó denegar el amparo solicitado, argumentando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Explicó que la negativa a autorizar el examen supletorio se sustentó en el cumplimiento estricto del procedimiento previsto en el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial, específicamente en el numeral 6 del capítulo VII sobre evaluaciones supletorias.

Indicó que la señora Patiño Cardona presentó su solicitud mediante el Ticket # 29491, sin adjuntar prueba idónea que acreditara fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo exige el reglamento. Además, se realizó verificación técnica con el operador Klarway, cuya certificación concluyó que no se presentaron fallas atribuibles a la plataforma durante la evaluación del 16 de marzo de 2025.

Precisó que se respondió de fondo mediante la Resolución EJ25-123 del 8 de abril de 2025, la cual fue notificada y no fue objeto de recurso de reposición. Alegó que la accionante tenía a su alcance medios ordinarios de defensa y omitió ejercerlos, razón por la cual considera que no se configura un perjuicio irremediable.

Finalmente, señaló que la respuesta no fue genérica, sino concreta y sustentada, y que acceder a lo solicitado por la accionante sin cumplimiento del reglamento implicaría un trato desigual respecto de los demás discentes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del despacho: Este juzgado es competente dado el lugar de la presunta vulneración y la naturaleza de las accionadas.

2. Problema Jurídico: Corresponde determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, que se programe nuevamente el examen supletorio de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial de la unidad presentado por la señora Valentina Patiño Cardona. Adicional a lo anterior determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora.

3. La acción de tutela: Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial, o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

4. Acción de tutela en concurso de méritos: Acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo en concurso de méritos (Normatividad y jurisprudencia).

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como principio de acceso a los empleos en las entidades del Estado al indicar que por regla general los cargos públicos son de carrera y que su ingreso se realiza a través de un sistema de selección objetivo: *“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y en ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado: *“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos...”*¹.

En concordancia, el mismo tribunal en reiterada jurisprudencia se ha referido al debido proceso administrativo aplicado a los concursos de méritos, insistiendo en que las actuaciones *deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución que*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.
Código: F-PM-04, Versión: 01

indica “(e)l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así lo sostuvo en la sentencia T-090 de 2013:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...”.

5.Carrera Judicial / Sistema Especial de Carrera Administrativa / Debido Proceso Administrativo En Concurso De Méritos / Convocatoria como ley del concurso:

“(…) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”² subrayas fuera del texto.

En conclusión, las entidades encargadas de la administración y vigilancia, así como los entes territoriales encargados de gestionar la provisión de cargos mediante concursos de mérito, deben seguir con diligencia y cuidado las gestiones pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en la Constitución y la ley de forma diligente y precisa,

² Sentencia SU067/22
Código: F-PM-04, Versión: 01

de no hacerlo pasarían a transgredir el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

6.Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. La Corte Constitucional en reciente sentencia dispuso lo siguiente³:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los

³Sentencia T-051/16
Código: F-PM-04, Versión: 01

términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

7. Frente al tema del perjuicio irremediable la Jurisprudencia Constitucional se ha encargado de hacer un análisis reiterado a saber: “Se considera que el perjuicio para ser irremediable requiere ser i) **inminente**, es decir, que esté próximo a suceder de modo que el juez debe contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón de la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia; ii) **grave**, esto es, que implique detrimento de un bien altamente significativo para la persona, que puede ser moral o material, y que sea en todo caso susceptible de determinación jurídica y judicial; iii) que exija la adopción de medidas **urgentes e impostergables**, es decir, que por su entidad el perjuicio requiera de una acción pronta y oportuna, y no cuando se haya presentado un desenlace con efectos antijurídicos. En este sentido, las medidas que se adopten además deben ser una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, deben armonizar con las particularidades de cada caso y su carácter debe ser tal que no puedan posponerse en el tiempo para una oportuna y eficaz prevención del daño-

Solamente cuando se cumplan estas condiciones se puede hablar de un perjuicio irremediable, pudiendo el afectado intentar el amparo constitucional, incluso si cuenta con otro medio de defensa judicial. En caso contrario, el amparo de tutela resultará improcedente y el actor deberá acudir entonces ante la jurisdicción competente.” (Negrilla del Despacho).

8. Derecho de petición: El art. 23 de la C. Política, dice, que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. De éste derecho, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: “i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”⁴.

La mencionada Corporación, al referirse a cada uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, ha indicado que:

Formulación de la petición: *el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”⁵.*

Pronta resolución: *“las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela”⁶.*

Respuesta de fondo: *la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición*

⁴ Sentencia C 951 de 2014.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷.

Notificación de la decisión: *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”⁸.*

9. Caso concreto. La acción de tutela se resolverá en el siguiente orden: i) Vulneración al debido proceso; ii) Vulneración al derecho de petición.

i) Vulneración al debido proceso:

Requisitos de la acción de tutela: Respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, legitimación, subsidiariedad e inmediatez, se tiene:

Legitimación en la causa: el art. 86 de la C. Política establece que toda persona puede formular acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales resultan vulnerados, por lo cual, hay legitimación por activa; a su turno, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 respecto del curso concurso de la Convocatoria N° 27 para proveer cargos de jueces y magistrados en la Rama Judicial, tienen legitimación en la causa por pasiva.

También se satisface el requisito de inmediatez, comoquiera que el examen supletorio de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial de la Convocatoria 27, fue el 16 de marzo de 2025, de manera que, transcurrió un término razonable para la presentación de la acción de tutela.

Subsidiariedad: El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deben verificar los presupuestos que lo configuran, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir a la demandante a tales medios o recursos comunes.

En el asunto, se tiene que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al acceso a cargos públicos por mérito y al derecho de petición, producto de la aplicación de la Resolución N.º EJR25-123, la cual negó la solicitud de evaluación supletoria de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial de la Convocatoria 27; de la cual informó estar en desacuerdo, argumentando que el sistema Klarway presentó una falla en el sistema que no permitió el desarrollo normal del examen, y pese a que reportó el incidente, no recibió el soporte requerido, imposibilitando la presentación del mismo, considerando que el ticket 29491 no fue resuelto de fondo de parte de la Escuela y la Unión Temporal; adicional a lo anterior adujo que estaba imposibilitada para tomar pantallazos o tomar fotografías por cuanto estaba prohibido en el instructivo del examen. También indicó haber superado el requisito de subsidiaridad toda vez que no existen otros mecanismos judiciales idóneos que le permitan controvertir eficazmente la decisión administrativa adoptada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y que además se configura un perjuicio irremediable que requiere una intervención urgente por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, manifestó que ya se había realizado la evaluación extraordinaria el día 29 de abril de 2024, conforme a la programación definida. Indicó además que no es posible programar una nueva fecha, al no haber una justificación que sustente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera su presentación en la fecha fijada. Adicionando que se respondió de fondo mediante la Resolución EJR25-123 del 8 de abril de 2025, la cual fue notificada y no fue objeto de recurso de reposición. Aclarando que la accionante tenía a su alcance medios ordinarios de defensa y omitió ejercerlos, razón por la cual considera que no se configura un perjuicio irremediable. (Fls. 0022 al 0027 del expediente digital).

Se tiene entonces que la parte actora requiere vía acción constitucional, la programación de un nuevo examen supletorio de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial de la Convocatoria 27, el cual considera, vulneró su derecho fundamental al

derecho a la igualdad, petición y debido proceso. Sin embargo, evidencia el Despacho que la Resolución EJR25-123 del 8 de abril de 2025, en su artículo 3°, permitía a la parte accionante interponer recurso frente a la negativa de la entidad, recurso que no fue agotado, invalidando el planteamiento de la actora con relación al principio de subsidiaridad.

Por lo expuesto, se evidencia que no se logró superar el artículo 6 de la ley 2591 de 1991⁹, en lo referente al principio de subsidiaridad, por tener otro mecanismo de defensa al que podía acudir de forma prioritaria.

Así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, la tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, lo que significa que este aparato judicial no está diseñado para sustituir los instrumentos ordinarios de defensa judicial y, por lo que se debe tener en cuenta que solo ante la ausencia de aquellos, es que no se supera la condición general de procedibilidad -subsidiariedad, pues la tutela (i) no es un recurso o instancia judicial adicional, (ii) ni es una vía para recobrar oportunidades procesales pretermitidas.

En este orden, la parte afectada debe emprender su defensa al interior del trámite que está cuestionando, pues el ordenamiento jurídico estableció precisamente ese procedimiento como el escenario donde puede ejercer y hacer efectivo su derecho al debido proceso.

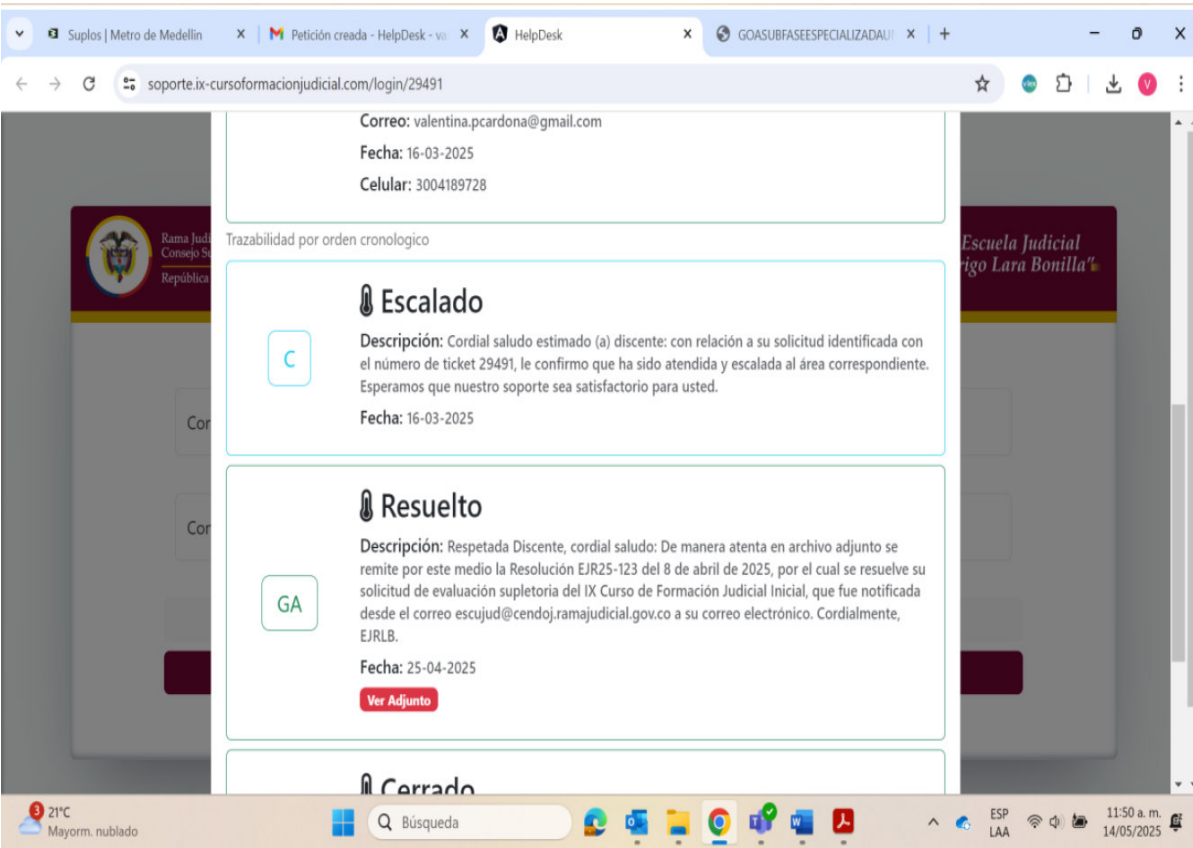
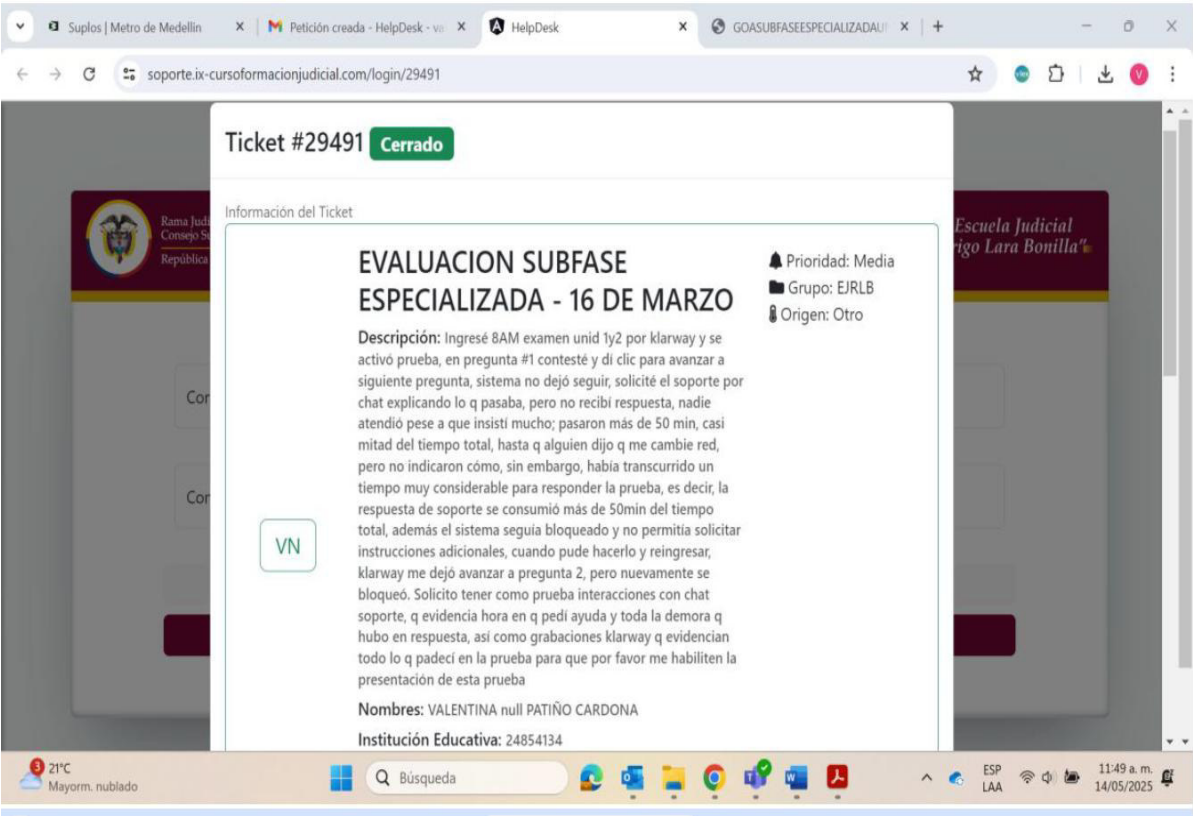
Tampoco se demostró por parte de la accionante que la actuación de la parte accionada constituya un perjuicio irremediable, pues no se demostró por su parte que (i) el perjuicio es inminente; (ii) que la orden del juez de tutela resulte urgente y necesaria; (iii) que el perjuicio causado sea grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente y (iv) que la respuesta, por vía judicial, deba ser impostergable.

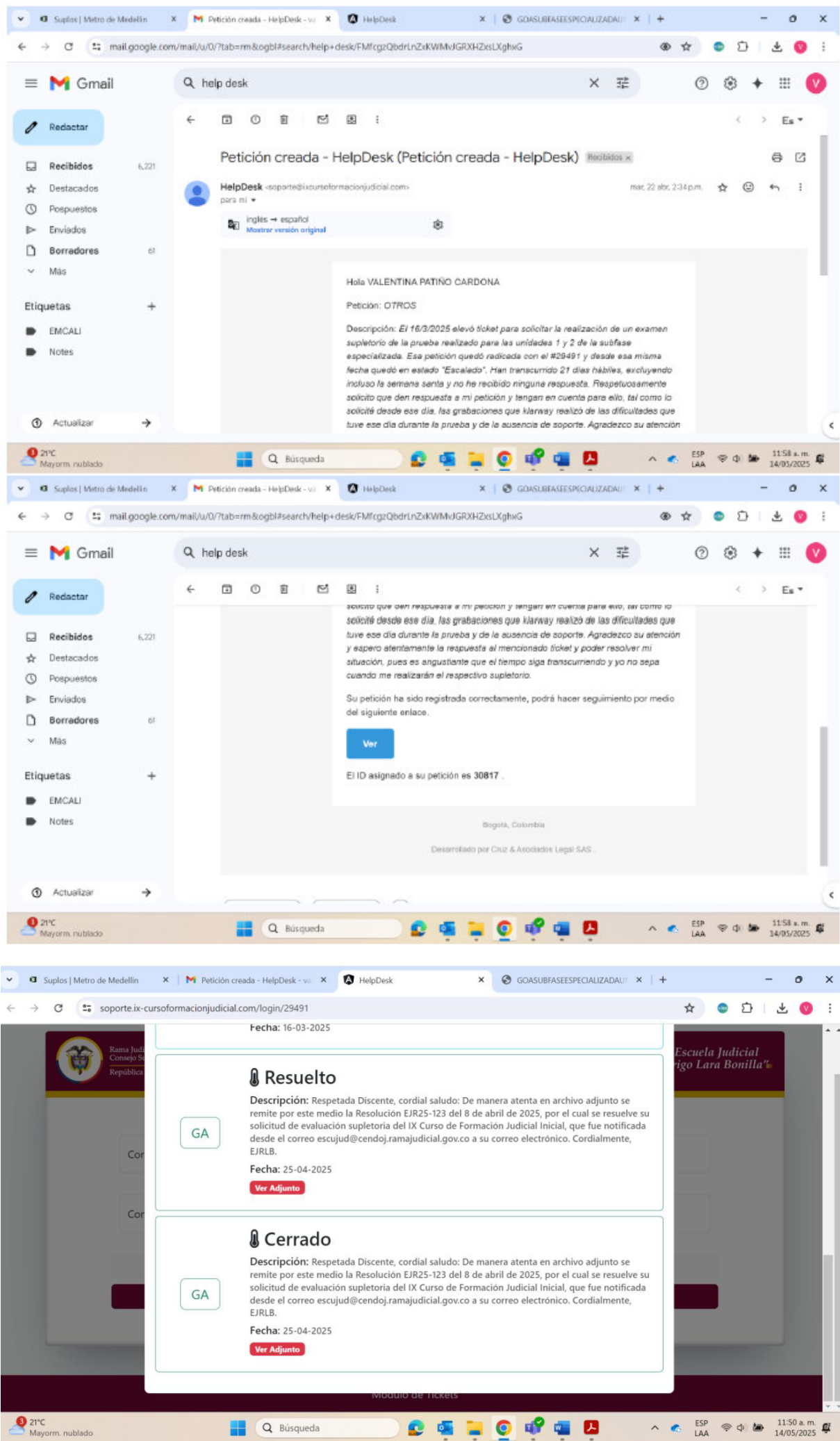
Por último, aun aceptando, solo en gracia de discusión, las irregularidades denunciadas por la gestora del amparo, tal y como se dijo en precedencia, la tutela no supera las condiciones generales de procedibilidad, pues antes de acudir a esta excepcional protección, aquel debe agotar los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico le brinda para cuestionarlos ante el juez natural.

⁹ "(...)1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

ii) Se pasa a constatar la presunta vulneración al derecho de petición.

La parte accionante presentó el ticket 29491 el 16 de marzo de 2025, y el ticket 30817 del 22 de abril de 2025, donde requirió soporte de apoyo frente al sistema Klarway, solicitando además pruebas del incidente ocurrido en el examen (Fls.0003-0004 del expediente digital).





En el término de traslado, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informó que resolvió de fondo la solicitud de la parte accionante conforme a la Resolución EJR25-123 del 8 de abril de 2025, y la empresa Unión Temporal de Formación Judicial aportó certificación con la que da respuesta al requerimiento del Despacho, y al soporte técnico generado por la accionante (Fls. 0022 al 0027 del expediente digital):



La Unión Temporal Formación Judicial 2019, en su calidad de operador actual del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la Republica Colombia, se permite

CERTIFICAR QUE:

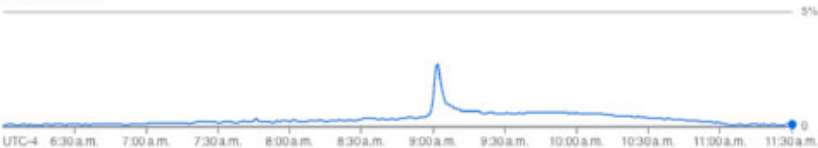
El domingo 16 de marzo de 2025, se aprovisionó tanto el aplicativo Klarway® como el Campus Virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mediante una infraestructura en la nube, diseñada bajo parámetros de alta concurrencia y disponibilidad, con el fin de asegurar la ejecución de la evaluación correspondiente a la Subfase Especializada – Unidades 1 y 2.

Dicha infraestructura presentó capacidad suficiente para soportar un número superior a los 1.877 Discentes concurrentes, lo cual se reflejó en los tiempos de respuesta promedio — registrados en milisegundos— al momento de cambiar de pregunta durante el desarrollo de la evaluación.

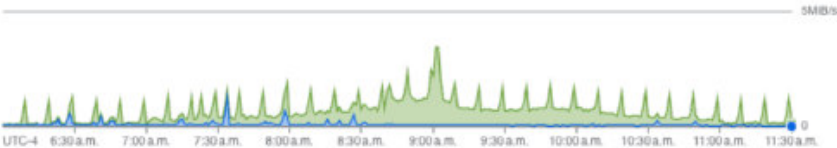
En este sentido, 1.856 Discentes, que equivalen al 99% de la población, culminaron satisfactoriamente la evaluación, tras superar los procesos de instalación y actualización del aplicativo Klarway®, así como la validación biométrica y técnica del entorno de los equipos utilizados, dando respuesta a las 26 preguntas programadas para la jornada. Lo anterior acredita la alta disponibilidad, confiabilidad y estabilidad del ecosistema tecnológico dispuesto para el desarrollo de la prueba.

A la presente certificaciones se anexan las gráficas que reflejan el rendimiento de los servidores durante la jornada de evaluación:

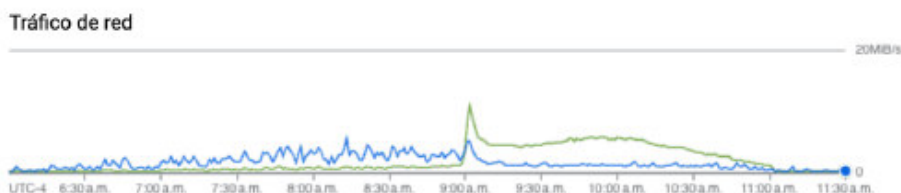
Uso de CPU



Capacidad de procesamiento del disco



Asimismo, el tráfico de red asociado a los 1.856 discentes conectados se mantuvo por debajo de los 20 MB por segundo, y la operación total de entrada/salida sobre el disco del Campus Virtual registró un máximo de 5 MB por segundo, tal y como lo refleja la siguiente gráfica:



La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de abril de 2025, para los fines pertinentes.

Cordialmente,


FELIPE WILSON MARTÍNEZ
Representante Legal (S)
UT Formación Judicial 2019

Analizando la respuesta otorgada por la empresa Unión Temporal de Formación Judicial, se evidencia que el ticket 29491 presentado por la accionante el 16 de marzo de 2025, y el ticket 30817 del 22 de abril de 2025, no fue resuelto de fondo, toda vez que, no relaciona de forma clara y concreta el soporte otorgado a la señora Valentina Patiño Cardona, frente al incidente ocurrido el 16 de marzo de los corrientes, en suma a lo anterior, omite contestar al requerimiento del Despacho, dando lugar a encontrar vulnerado el derecho de petición elevado por la parte actora.

Por lo anterior, se ordena a la empresa Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en su calidad de responsable del soporte tecnológico de la aplicación Klarway, que dé respuesta de fondo a los tickets 29491 del 16 de marzo de 2025, y el ticket 30817 del 22 de abril de 2025, entregando los mensajes ingresados en el chat de soporte técnico de la aplicación Klarway el día 16 de marzo de 2025, y aportando los videos y grabaciones generados por la aplicación durante el desarrollo del examen supletorio de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, resolviendo de fondo las peticiones que allí se presentaron, en caso de no contar con dicho material deberá indicarlo, dicha respuesta debe ser notificada efectivamente al correo electrónico dispuesto en la acción de tutela.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Negar por Improcedente, la acción de tutela de Valentina Patiño Cardona Parra contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, respecto del derecho fundamental al debido proceso en lo que respecta a la programación del examen supletorio de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Amparar el derecho de petición de Valentina Patiño Cardona Parra. En consecuencia, se ordena a la empresa Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en su calidad de responsable del soporte tecnológico de la aplicación Klarway, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo, clara, congruente y consecuente a los tickets 29491 del 16 de marzo de 2025, y el ticket 30817 del 22 de abril de 2025, entregando los mensajes ingresados en el chat de soporte técnico de la aplicación Klarway el día 16 de marzo de 2025, y aportando los videos y grabaciones generados por la aplicación durante el desarrollo del examen supletorio de las unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso-administrativa de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, resolviendo de fondo las peticiones que allí se presentaron, en caso de no contar con dicho material deberá indicarlo, dicha respuesta debe ser notificada efectivamente al correo electrónico dispuesto en la acción de tutela.

Tercero: Desvincular del trámite al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las Personas que participan en el curso concurso de la Convocatoria N° 27.

Cuarto: Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior a un (1) día, contado a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a: i) notificar de manera electrónica a todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, y ii) realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación del presente trámite. iii) La notificación que se haga deberá incluir: la sentencia de tutela,

mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado). Se requiere además, allegar constancia del aviso y notificación realizada.

Quinto: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Sexto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE-¶



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA¶
JUEZ¶

Firma escaneada, conforme al art. 105 del C.G. del P., en conc. ¶
con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 ¶

2025-00196

29052025

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea469408d35fca1e0009764d452bc232ca6f30c89f419533d9251baa731bd37**

Documento generado en 30/05/2025 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>